



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2013.

PROMOVENTE: JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal citado al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil trece.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La promovente en su demanda impugna lo siguiente:

“V. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

La contenida en el oficio número 600-02-06-2012-(67)-48295, emitida por la Administración de lo Contencioso ‘6’, de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, a través del cual se cumplimenta la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 806/08-07-03-3, relacionada con el recurso de inconformidad número SAT 6/2007; y mediante la cual se resuelve que:

1. Existe incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por parte del Distrito Federal al gravar las erogaciones que en dinero o en especie realicen las personas físicas y morales por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2013**

les otorgue, a saber Impuesto Sobre Nóminas, por el período de enero de 2002 a diciembre de 2003.

II. Se ordena a la Tesorería de la Federación devuelva a Aceros Aleados del Occidente, S.A., las cantidades cobradas por concepto de Impuesto Sobre Nóminas en el período de enero de 2002 a diciembre de 2003, con cargo a las participaciones del Distrito Federal.”.

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la promovente solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta representación solicita a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación conceda la suspensión del acto administrativo y los actos tendientes a su cumplimiento, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran a fin de que no se afecten los interés (sic) de la Hacienda Pública Local.

ARTÍCULO 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”.

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2013**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional (en el caso, del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, por remisión expresa de los artículos 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Como estudio preliminar, debe considerarse que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, de cuyo contenido se advierte que sus características esenciales son las siguientes:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2013**

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del asunto.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2013**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170,007).

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Así, de la lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte que la promovente solicita la suspensión de los efectos y consecuencias que puedan derivar de la resolución de catorce de noviembre de dos mil doce, emitida por el Administrador de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictada en el recurso de inconformidad número **SAT 6/2007**.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de la resolución impugnada, **es factible conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio**, de modo que la autoridad demandada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por sí o a través de la Tesorería de la Federación y demás órganos subordinados o internos, deberá abstenerse de emitir cualquier acto que en ejercicio de sus atribuciones

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2013**

constitucionales o legales pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de la resolución impugnada.

Cabe precisar que, con la medida cautelar concedida no se afecta la seguridad y economía nacionales, y tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la ejecución de la resolución impugnada y se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, no se advierten elementos para determinar que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del presente juicio y a la naturaleza del acto impugnado, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 11-A, último párrafo, y 12, párrafo cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos precisados en el Punto Tercero de este proveído.

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, **así como a la Tesorería de la Federación**, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la **Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2013**

FORMA A-34

Justicia Fiscal y Administrativa, para los efectos legales conducentes al cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de enero de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2013, promovido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Conste.

SRB-1